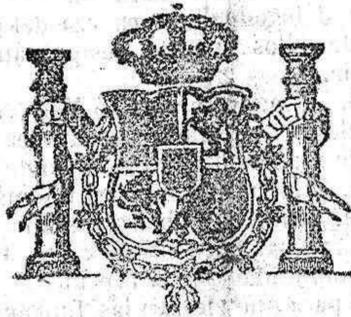


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Bien acreditado tiene la experiencia que una acertada organizacion de los servicios de inspeccion es para los Gobiernos la garantia esencial de una buena ensenanza. Al constituido este servicio, las mejores instituciones escolares sometidas a la direccion o al patronato del Estado se hacen esteriles, y los esfuerzos de los Gobiernos sólo producen en la practica grandes desconciertos.

Desgraciadamente los servicios de inspeccion han sido hasta ahora la parte más defectuosa y descuidada de nuestra legislacion de Instruccion pública.

Al personal escaso y pobremente dotado de los funcionarios encargados de estos delicados servicios se le han impuesto tareas abrumadoras y obligaciones y deberes de imposible cumplimiento. Imposible, en efecto, de todo punto que pueda ninguno de nuestros Inspectores provinciales recorrer personalmente en el año todas las Escuelas sujetas a su inspeccion; y si a esto se une el abrumador expediente, en el cual tiene constantemente que intervenir como rueda principal de toda su tramitacion, se comprende fácilmente que no hay cargo público tan recargado como éste de responsabilidades y cuidados consiguientes a los deberes más heterogéneos.

Natural es que se originara de aquí la perturbacion que se observa en los servicios de este ramo, y que se den constantes ejemplos de estar a veces pendientes de tramitacion durante más de 10 años expedientes académicos para un simple traslado, o una correccion disciplinaria, o un pronunciamiento favorable de la Superioridad que venga a desvanecer acusaciones injustas, o devolver su buen nombre a algun honrado Maestro.

Además las delicadas funciones de la inspeccion requieren en sus funcionarios múltiples y difíciles condiciones personales de capacidad y carácter que la ley debe atender con el más escrupuloso cuidado. Por una parte representantes y delegados de la confianza del Gobierno, la constitucion de su Cuerpo no debe imponer traba alguna al poder público a fin de que las miras y pensamientos de Gobierno encuentren siempre en ellos los agentes de confianza que el ejercicio del poder reclama necesariamente como condicion fundamental para la delicada y compleja direccion de los altos intereses que le han sido encomendados.

Por otra parte los conocimientos técnicos indispensables para que estos servicios produzcan frutos de prosperidad y mejoramiento en la instruccion popular hacen necesario que los funcionarios encargados de esta delicada mision se sientan rodeados de verdaderas y sólidas garantias contra las arbitrariedades del más alto, y que no puedan temer como desenfance de largos años de grandes servicios prestados a la ensenanza el verse arrojados de pronto por una resolucion *ab irato* a todos los conflictos de la necesidad. Como los funcionarios del ramo de la inspeccion no encuentran en la ley estas garantias, será inútil intentar constituir el personal de Inspectores que reclama nuestra Instruccion pública.

Estas son las miras fundamentales en que se inspira el presente proyecto de Real decreto. Al sustituir con el organismo y jerarquia, permanencia y arraigo de un Cuerpo de funcionarios del Estado el desconcierto con que hoy se desenvuelven estos servicios por la falta de estabilidad de sus agentes, se ha procurado en este proyecto de decreto que el ramo de la Inspeccion fuera para el modesto y laborioso Magisterio de primera ensenanza una de las perspectivas y alicientes que pueden presentarse ante él como esperanza y mejoramiento en su carrera de oscuros sacrificios; que los Inspectores a su vez, aunque remunerados con la parsimonia que impone nuestra Hacienda pública, hallaran alguna mejora positiva en sus haberes al cabo de determinados años de servicios, y sobre todo que encontrarán firmes amparos contra toda arbitrariedad y atropello.

Por último, se encaminan tambien a aliviar en la medida hoy posible, el peso de un trabajo abrumador que no se puede exigir a ningun funcionario, y que viene cargando sobre los hombros de los Inspectores provinciales.

Por esto, para lograr la vigilancia constante que debe remediar, prevenir y advertir toda falta y poner remedio o aconsejar temperamentos contra los abusos, recurrimos a todos los elementos sociales, hacemos llamamiento al propietario, al padre de familia para que, inspirándose en el más alto concepto de sus propios deberes e intereses sociales, intervengan con su benéfica influencia en estas importantes funciones de la vida local, y dediquen con desinterés patriótico una parte de sus desvelos al patronato activo de la ensenanza. Hemos traído a nuestro organismo legal la institucion de los Delegados de inspeccion que tan excelentes resultados producen en otras naciones para el desenvolvimiento y mejora de la instruccion popular.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., ALEJANDRO PIDAL Y MON.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inspeccion que corresponde al Estado en las Escuelas de todas clases y grados de primera ensenanza, habrá un Cuerpo de 90 Inspectores del ramo.

Art. 2.º El ingreso en este Cuerpo se hará por oposicion y los ascensos en el mismo por antigüedad y concurso.

Art. 3.º Para presentarse a las oposiciones de ingreso son requisitos precisos:

1.º El título de Maestro Normal con tres años de ejercicio en propiedad en este cargo, o haber ejercido cinco años en propiedad el magisterio de primera ensenanza superior en Escuela oficial o libre asimilada.

2.º Un certificado de aptitud, logrado en examen especial de Pedagogia y legislacion de Instruccion pública. Será materia de este examen un informe o consulta sobre un punto práctico de inspeccion de primera ensenanza.

Art. 4.º Habrá un Inspector al frente de cada provincia, elegido y nombrado libremente por el Ministro de Fomento entre los 90 individuos del Cuerpo. Los Inspectores provinciales de primera ensenanza tendrán 3.000 pesetas de sueldo en todas las provincias.

Art. 5.º Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicios, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de la provincia donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán a la primera seccion; dos quintas partes a la segunda, y las otras dos a la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda percibir del presupuesto de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 250 pesetas para los de la segunda seccion y en 750 para los de la primera.

Art. 6.º El sueldo de los Inspectores estará a cargo de los respectivos presupuestos provinciales, y el sobresueldo por la antigüedad y mérito a cargo del presupuesto general del Estado.

Al efecto, en los presupuestos provinciales quedará consignada como obligatoria la partida que corresponda al sueldo del Inspector, que habrá de abonarse por dozavas partes en el año, y otra partida abonable por orden del Gobernador civil y que baste a cubrir las dietas de viajes de inspeccion. A su vez en el presupuesto del Estado se habrá de consignar la partida necesaria para cubrir el sobresueldo y premios de Memorias de los Inspectores provinciales.

Art. 7.º Los ascensos por mérito sólo tendrán lugar mediante concurso entre los Inspectores de cada seccion. No se abrirán estos concurso sino en cada cinco vacantes. Al agraciado en el concurso le corresponderá ocupar el primer puesto de su seccion en el escalafon de su clase.

Art. 8.º Las calificaciones por méritos relativos se harán en estos concursos por el orden siguiente:

- 1.º Por Memorias de inspeccion premiadas conforme a lo dispuesto en el art. 27.
- 2.º Por años de servicio activo en el ramo sin mala nota impuesta por expediente.
- 3.º Por la antigüedad absoluta en el ramo.

4.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Art. 9.º Los traslados y ceses de Inspectores del ramo de primera enseñanza se harán por disposición gubernativa, conforme al art. 3.º del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868; pero no podrán ser dados de baja en el escalafón de su clase sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el ejercicio de su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública. El que haya sido de baja en el Cuerpo, no podrá ingresar de nuevo en el sino por el último número del escalafón y mediante expediente de rehabilitación, en el cual habrá de oírse el Consejo de Instrucción pública.

Art. 10. En la Dirección de Instrucción pública se llevará un registro especial del personal de Inspectores del ramo de primera enseñanza con el escalafón de la clase. Este escalafón se publicará por la Dirección general en los dos primeros meses de cada año con las variaciones ocurridas en el año anterior.

Art. 11. Los Inspectores provinciales, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el servicio, visitarán por lo menos una vez cada dos años las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en la provincia, á excepcion de las Normales, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos ó las instrucciones del Ministerio y de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 12. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas habrá uno ó más Inspectores especiales para las Escuelas del Municipio.

Art. 13. Solo podrán optar á este cargo los Inspectores provinciales que correspondan á la primera seccion del escalafón de su clase y los que sean ó hayan sido Directores en propiedad durante cinco años de Escuela Normal, ó los Maestros de Escuela Normal ó modelo con 10 años de ejercicio en propiedad, ó los Secretarios durante 10 de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 14. Corresponde su nombramiento al Ministro de Fomento, y disfrutarán el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras 1.000 de gratificación, todo á cargo del presupuesto municipal. No tendrán derecho á percibir la gratificación sino una vez que les haya sido aprobada por la Dirección general la Memoria de inspección que anualmente habrán de remitir.

Art. 15. Para la asistencia á las sesiones de la Junta provincial y de la Comisión regional, así como para los demás efectos de la inspección, sus atribuciones dentro del Municipio serán las mismas que las de los Inspectores provinciales.

Art. 16. Para poblaciones menores de 2.000 almas podrá el Presidente de la Junta provincial nombrar uno ó más Delegados de inspección entre los vecinos de arraigo en la localidad, y que reúnan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de ese cargo.

Art. 17. Para los centros de población mayores de 2.000 almas nombrará el Presidente de la Junta provincial varios Delegados de inspección entre los vecinos que pertenezcan al partido judicial y se hallen en las mismas condiciones que determina el artículo anterior.

Art. 18. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el partido judicial, ejerciendo sobre ellas por delegación todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitando, por lo menos, una vez al año cada una de las Escuelas sometidas á su vigilancia. Son reelegibles y revocables. Cada uno de ellos se pondrá en relación con el Inspector provincial ó el municipal y el Presidente de la Junta provincial, á quienes darán cuenta de su inspección, y asimismo podrá dirigirse á las Autoridades locales y á las Juntas de instrucción primaria para todo lo que se relacione con las de la enseñanza en el partido.

Art. 19. Tendrán voz en las Juntas locales y Comisiones regionales. Los Delegados que no pertenezcan á la Junta provincial de Instrucción pública podrán asistir á las sesiones de la Junta con voz consultiva en todo cuanto se refiera á la enseñanza en el distrito de su inspección.

Art. 20. Por lo menos una vez cada tres meses los Delegados de inspección se reunirán en la cabeza de partido judicial para tomar acuerdos sobre

los intereses de la instrucción primaria en la región, y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad. Para estas reuniones de la Comisión regional hará las convocatorias el Inspector delegado de la cabeza del partido judicial, y entre ellos mismos designarán quien haya de presidir.

Art. 21. Ningun Director ó Maestro de Establecimiento de instrucción primaria, sea oficial ó libre, puede ser nombrado Delegado de inspección.

Art. 22. En las poblaciones de más de 4.000 habitantes, donde no hubiere Junta local del patronato de párvulos, se constituirá una Comisión de Señoras nombradas por el Presidente de la Junta provincial para que ejerzan las funciones del Delegado de inspección en las Escuelas de niñas. Donde hubiere Junta local de Patronato, ésta misma desempeñará las funciones de Delegado de inspección en Escuelas de párvulos y niñas.

Art. 23. La Junta de Señoras que desempeñe en la provincia el Patronato de párvulos propondrá al Presidente de la Junta provincial el nombramiento de las que hayan de ejercer estas funciones de inspección en las Escuelas de párvulos.

Art. 24. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

2.º En los establecimientos libres de primera enseñanza su inspección se limita á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

3.º Podrán aperebrir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro ó Auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, le suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación.

Cada tres meses darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las visitas que hubieren practicado, remitiendo al efecto el itinerario de su visita día por día, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato del Rectorado respectivo las faltas en que incurran los demás Establecimientos del ramo.

Art. 25. Las visitas de inspección se harán sin los requisitos de previo aviso é itinerario prevenidos en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento.

Reunirán y presidirán por lo menos una vez al año en cada cabeza de partido judicial la Comisión regional de los Delegados de inspección del partido, tratando en ella de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector una copia autorizada de ella.

Art. 26. Los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma donde consten los datos que previenen el artículo 142 del mismo Reglamento y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, á fin de que el Inspector pueda inmediatamente tomar nota de ello.

Art. 27. Las formalidades de la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153.

Art. 28. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años á la Dirección general por conducto del Rector una Memoria de inspección, en que se dé cuenta de los trabajos del Inspector en ese tiempo. Una Comisión especial nombrada por el Consejo de Instrucción pública examinará estas Memorias y concederá un premio de 2.500 pesetas al autor de la mejor de entre ellas.

Art. 29. Los Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas locales como en las provinciales, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría de las Juntas.

Art. 30. Quedan en vigor para los Inspectores provinciales de primera enseñanza y para los de este mismo ramo en las poblaciones que pasen de 100.000 almas las disposiciones de los capítulos 9 y 10 del Reglamento vigente para la inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid.

Al efecto las Juntas provinciales harán las veces de las Juntas de distrito de esta Corte, y el Consejo de disciplina constituido en la cabeza del distrito universitario, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, sustituirá en las atribuciones de la jurisdicción académica disciplinaria á la Junta municipal.

Art. 31. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta local de primera enseñanza, nombrarán al Médico inspector de las Escuelas, cuyas atribuciones serán las establecidas por el capítulo 5.º del reglamento de 30 de Junio de 1885 para la inspección del ramo en Madrid. El Ayuntamiento respectivo fijará el sueldo ó retribución anual que con cargo al presupuesto municipal haya de percibir este funcionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los inspectores que se encuentren en ejercicio activo del cargo se consideran como reuniendo todas las condiciones que previene el presente Real decreto, y serán desde luego incluidos en el escalafón de la clase por orden de la antigüedad y méritos que justifiquen. Al efecto presentarán sus hojas de servicios ante la Dirección general dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto.

2.º Los que hubieren pertenecido al Cuerpo de Inspectores del ramo de primera enseñanza, con tres años por lo menos de ejercicio en el cargo, y acrediten además haber sido nombrados con todas las condiciones legales vigentes en la época de su nombramiento sin que hayan cesado en el desempeño de su cargo por jubilación, ó por expediente, ó por renuncia para el desempeño de otro cargo público, podrán optar igualmente á ser incluidos en el mismo escalafón en los puntos que les correspondan por antigüedad y méritos. Al efecto, los que se hallaren comprendidos en este caso, presentarán sus instancias, hojas de servicio y demás justificantes dentro del mismo plazo que previene el capítulo anterior.

3.º Si el número de los que acreditarán hallarse comprendidos en las disposiciones anteriores excediera de la plantilla de los 90 números que constituyen el escalafón del Cuerpo, los demás se clasificarán por el mismo orden y número de antigüedad, y tendrán el carácter de supernumerarios.

La amortización de la clase de supernumerarios se hará por su ingreso en el escalafón de Inspectores por orden de rigurosa antigüedad á medida que vayan ocurriendo las vacantes; pero será en todo caso potestativo en el Ministro de Fomento determinar si la vacante se ha de proveer por oposición ó por turno de supernumerarios.

4.º Una Comisión de Consejeros de Instrucción pública, nombrada por el Ministro de Fomento, decidirá la clasificación por méritos y servicios entre todos que justificaren los requisitos que previenen estas disposiciones transitorias.

5.º El orden y clasificación de este concurso se hará con arreglo á las bases siguientes:

1.º Los Inspectores incluidos en el último escalafón oficial publicado por la Dirección general, conforme á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, ocuparán en el nuevo el lugar que les corresponda por correrse desde aquella fecha las escalas por riguroso orden de antigüedad.

2.º Inmediatamente despues de los anteriores, serán incluidos en el escalafón los que no estando comprendidos en la última clasificación oficial acrediten, sin embargo, las condiciones que previene el presente Real decreto. El orden de clasificación se hará entre estos últimos:

1.º Por el número de años que hubieran desempeñado el cargo dándose la preferencia en igualdad de condiciones al nombrado por concurso que acreditare mayor número de visitas, escuelas creadas, mejoras en la enseñanza y años consecutivos de servicio, y al que por más tiempo los hubiera desempeñado en provincia de primera clase.

2.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto

de mil ochocientos ochenta y cinco. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON. = (Gaceta del dia 26 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 18 de Junio último sobre la contribucion territorial, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. = ALFONSO. = El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

CAPITULO PRIMERO.

Naturaleza de la contribucion. — Bienes y utilidades sujetos á la misma. — Exenciones.

Artículo 1.º Se exigirá esta contribucion por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia.

Art. 2.º La contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó sea la territorial, se declara de cupo fijo para el Estado.

En su consecuencia las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas serán á más repartir en el siguiente año económico entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Peninsula é Islas adyacentes, como se determina en los artículos 18, 22, 72 y 84 de este reglamento.

Art. 3.º Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en que se explotan sustancias minerales, incluidas las salinas.

Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegacion y de riego y pantanos, incluso sus álveos y riberas, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos, con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, así como las albuferas.

2.º Los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos destinados á casa de habitacion, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cria de ganados, incluso los palomares ó cualquiera otra industria ó granjeria. Los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimientos fijos, los hornos y paneras que no forman parte integrante de otro edificio. Las chozas, las cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, considerándolos únicamente como parte integrante de las fincas rústicas á que están afectos.

5.º Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion establecida sobre los mismos bienes, pero que no figurarán en los repartos de esta contribucion, sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censalista el tanto por ciento de contribucion que corresponda al gravámen. Figurarán sin embargo en los repartimientos y se exigirá directamente la contribucion de inmuebles, segun el núm. 3.º del art. 70 de este reglamento, á los perceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposicion establecida especialmente

sobre terrenos ó fincas exceptuados en absoluto del pago de la contribucion, incluidas las cantidades que el Estado satisfaga, como recompensa de la cesion á los dueños que ántes fueron de salinas cedidas luego al mismo Estado.

Y 6.º Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante una retribucion en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalizacion ó aprovechamiento de aquellas aguas, que esté exceptuada de contribucion con arreglo á la legislacion vigente de aguas.

Art. 4.º Sin perjuicio de los pactos que con relacion al pago de la contribucion de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, sólo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legitimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribucion de inmuebles por los productos de sus fincas, valuándolas segun las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierras no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribucion por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Asimismo están sujetos á la contribucion de inmuebles los dueños ó usufructuarios, arrendadores ó aparceros de camellos y ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, de colmenas, palomas y gusanos de seda, y en general de todos los animales; sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyan á la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral, bien se dediquen dichos ganados á la labor ó bien á granjeria, éstos por las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos, y aquellos por el importe del trabajo que prestan á la agricultura.

Se exceptúan los ganados correspondientes al Ejército.

Art. 5.º Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitacion y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

2.º Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares.

3.º Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

4.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion ó de beneficencia general ó local y á Pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta. En este caso, los dueños contribuirán por la que les corresponda, con sujecion á las disposiciones de este reglamento.

5.º Los edificios de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie, no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

6.º Los edificios del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

7.º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 243.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan desde las 12

del dia de ayer hasta igual hora del de hoy el siguiente resultado:

Capital y resto de la provincia sin novedad. Soria, 19 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil, RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 244.

Teniendo que proveerse varias plazas de guardas de los montes pinares de ciudad y tierra de Soria, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes á las mismas puedan presentar sus solicitudes requisitadas en forma legal en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta capital en el preciso término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio. Soria, 19 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil, RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 245.

Ignorándose el paradero de los mozos Juan Eulogio Garcia é Ignacio Calvo, responsables al actual reemplazo por el cupo de la villa de Deza, cuyas señas personales á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos.

Soria, 19 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil, RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Señas de Juan.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro ojos id., color bueno, cara redonda, nariz regular barba poca.

Id. de Ignacio.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos azules, cara redonda, nariz regular, barba poca.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun las partes sanitarias recibidas de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIAS.	Invasiones.	Defunciones
Albacete.....	16	6
Alicante.....	»	»
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona.....	36	12
Burgos.....	»	»
Cádiz.....	7	2
Castellón.....	»	»
Ciudad Real.....	»	»
Córdoba.....	»	»
Cuenca.....	2	3
Gerona.....	2	1
Granada.....	»	»
Guadalajara.....	»	»
Huesca.....	»	»
Jaen.....	12	16
Lérida.....	»	»
Logroño.....	15	3
Málaga.....	10	3
Murcia.....	»	»
Navarra.....	6	4
Palencia.....	»	»
Salamanca.....	»	»
Santander.....	4	1
Segovia.....	»	»
Soria.....	»	»
Tarragona.....	»	»
Teruel.....	1	»
Toledo.....	»	»
Valencia.....	»	»
Valladolid.....	»	»
Zamora.....	»	»
Zaragoza.....	»	»
Madrid.....	3	1

Madrid, 18 de Octubre de 1885. = El Director general, Arcadio Roda.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86.—MES DE AGOSTO DE 1885.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.		Pests.	Cénts.
Existencia del mes anterior.....	En la Depositaria provincial.....	44	73
	En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	»	»
	En la Escuela Normal de maestros.....	»	»
	En la id. id. de maestras.....	»	»
Ingresado del repartimiento provincial.....		907	63
Id. del ramo de Instrucción pública.....		»	»
Id. de Beneficencia.....		129	50
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....		7.681	35
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1884-85 para pagar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente.....		34.747	17
TOTAL CARGO.....		43.510	40

DATA.		Pests.	Cénts.
Satisfecho por gastos de representacion al Presidente, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria y gastos de oficinas.....		5.079	36
Id. por haberes del Arquitecto provincial y escribiente y gastos de oficina.....		638	32
Id. por gastos de quintas.....		425	»
Id. por id. de calamidades.....		3.302	68
Id. por haberes del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de oficina.....		623	32
Id. por gastos de reparacion del edificio.....		40	»
Id. por contribuciones.....		41	21

INSTRUCCION PÚBLICA.		Pests.	Cénts.
Satisfecho por los haberes de los empleados de Secretaría de la misma y gastos de oficina.....		725	97
Id. por gastos del Instituto de 2. ^a enseñanza.....		4.462	94
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....		1.608	28
Id. por el haber del Inspector de escuelas gastos de oficina.....		341	66

BENEFICENCIA.		Pests.	Cénts.
Satisfecho por haberes del auxiliar interventor de los establecimientos y estancias de los dementes pobres de la provincia.....		1.036	25
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia.....		6.504	96
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....		3.261	48
Id. por id. del id. de Soria.....		4.024	45
Id. por id. de interés provincial.....		2.083	04

MOVIMIENTO DE FONDOS.		Pests.	Cénts.
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública.....		7.681	35
TOTAL DATA.....		41.900	27

RESUMEN.		Pests.	Cénts.
Importa el cargo.....		43.510	40
Id. la data.....		41.900	27
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....		1.610	13
Clasificacion de la existencia.....	En la Depositaria provincial.....	»	»
	En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	1.071	34
	En la Escuela Normal de maestros.....	166	68
	En la id. id. de maestras.....	372	11
		Igual	

Soria, 13 de Octubre de 1885.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Presidente, MIGUEL FUERTES.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Judes.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la titular de beneficencia de farmacia de este pueblo y del de su inmediato y agregado de Chaorna, con la asignacion anual de 30 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres de ambos pueblos, y además una fanega de trigo puro por cada vecino del pueblo de Judes y una media de igual especie por cada uno del de Chaorna, constando el primero de 170 vecinos pudientes, y el segundo con el de 80, con probabilidades de la anexion de algunos otros pueblos limítrofes.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía por término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Judes, 11 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Angel Martinez.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Don Javier Costa Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Por el presente hago saber: Que á consecuencia del fallecimiento intestado de D. Mariano Pascual García, farmacéutico, de 44 años de edad, natural de Atienza, en la provincia de Guadalajara y vecino en la villa de Berlanga de Duero, en la que tuvo lugar dicho fallecimiento el día 25 de Julio pasado, se ha incoado á instancia de su hermana Doña Cesárea Pascual García y sobrinos carnales D. Ladislao, D. Zacarías y D. Santos García Pascual, como hijos de su otra hermana difunta Doña Josefa Pas-

cuál García, el oportuno expediente en solicitud de que se les declare herederos abintestato del finado. Y para conocimiento de cuantas personas se crea con derecho á la declaracion de herederos del finado D. Mariano Pascual García, y comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, según lo prevenido en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil y de lo acordado en providencia de esta fecha se expide el presente, de que igualmente se fijarán ejemplares en los parajes de costumbre de este mencionado Juzgado y en los de los municipales de los indicados Atienza y Berlanga, así como en los de Montejo de la Sierra, provincia de Madrid, donde resulta tener el D. Mariano otro hermano llamado D. Juan Pascual García, á los fines ya antedichos.

Dado en Almazan á 12 de Octubre de 1885.—Javier Costa.—Por mandado de S. S. Alejandro Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—Las corporaciones ó personas que quieran interesarse en la compra de plantas de árboles de acacia, álamo y chopo, puede avistarse con Don Lorenzo Aguirre, vecino de esta ciudad de Soria.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO, calle de la Fuente, núm. 1. Soria.

Se encarga con preferencia de la gestion de expedientes de pension, cruces vitalicias pensionadas, retiros por inútiles en campaña, pagas de toca ó supervivencia, traslaciones de pensiones, etc., etc..

Igualmente se encarga de la gestion y cobro de alcances de licenciados de la Península, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de cuantos asuntos ya civiles como militares estén pendientes de resolucion en esta capital y fuera de ella.

Asimismo admite y se encarga de representaciones de Ayuntamientos, Empresas y particulares para dentro y fuera de la provincia.

De la actividad y acierto en la mayoría de los asuntos responden los cientos de cientos de personas á quienes ha servido.—Juan Navas Rocha.

7-23

GRAN PASAJE MERCANTIL

DE

JOAQUIN VICEN,

COLLADO, 65, Y OLIVO 7 Y 9.

ENTRADA LIBRE.

Todo lo indispensable para las familias se encuentra en este establecimiento.

Novedades en tejidos nacionales y extranjeros, y artículos de fantasía.

En bisutería, quincalla, lampistería, porcelana, cristal, camas de hierro, sombreros, gorras y calzado, etc., etc., etc.

PRECIO FIJO. 38

FERIA EN EL BURGO DE OSMA.

Gozándose en esta villa de una salud completa, sin que haya sido afortunadamente azotada de la enfermedad colérica, y habiendo desaparecido de los escasos pueblos que en este país han sido invadidos de ella, el M. I. Ayuntamiento ha dispuesto celebrar la feria de ganados y cereales según se ha verificado en los años anteriores, para la que están señalados los dias 24, 25, 26 y 27 del mes actual.

Burgo de Osma, 9 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Benito de la Rica.

SORIA.—Imprenta provincial.